



ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIA



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA

La Paz, 14 de Julio de 2025
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0302/2025

Hermano:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-



Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

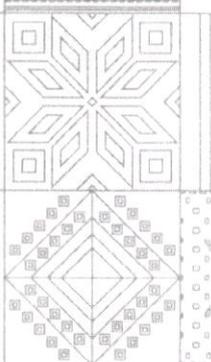
Por instrucciones del Vicepresidente del Estado-Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°022/2025, recepcionada el 10 de julio de 2025, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que tiene por objeto **"REALIZAR MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEY N°10426, DE 23 DE AGOSTO DE 1972, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LEY N°1768, DE 10 DE MARZO DE 1997"**; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



ICAT/OCHC/LMG
CC: Archivo
TEL: 2025-02860
Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



039



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
10 JUL 2025	
No. 02860	38 Anexo 1CD
Horas: 14:30	
Recepcionado por: Pinto	

La Paz, 09 JUL 2025
MP-VC GG-DGGLP-N° 0022/2025

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-589/24

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto **"REALIZAR MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEY N° 10426, DE 23 DE AGOSTO DE 1972, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LEY N° 1768, DE 10 DE MARZO DE 1997"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

038

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL**

I. ANTECEDENTES.

Ante la necesidad del ser humano de poder desplazarse de un lugar a otro, acortando distancias, se ha propiciado el desarrollo y uso de medios de transporte motorizado, cada vez más requeridos en las sociedades del mundo, por lo que, el uso de medios de transporte ya no se constituyen en un privilegio; sino en una necesidad social, especialmente de aquellas personas que no pueden acceder a un vehículo motorizado particular, debiendo acudir a la provisión de servicios de transporte público, concebida como un derecho a utilizar medios de transporte público que asegure que todas las personas puedan acceder a servicios de transporte para desplazarse y satisfacer sus necesidades, que permitan a las personas acceder a lugares esenciales para su desarrollo personal y profesional, acortando distancias para llegar a centros de educación, universidades, centros de salud, hospitales, centros deportivos, lugares de trabajo, para realizar trámites y demás actividades que no lo podrían hacer con la sola movilización humana.

En ese entendido, a la par del desarrollo automotriz, para proveer de medios de transporte a las personas, se ha tenido el desarrollo de las vías terrestres, especialmente aquellas que vinculan áreas urbanas con áreas rurales, para la conexión de poblaciones y sus actividades, vertebración caminera que repercuten en el desarrollo del Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, si bien los medios de transporte y vías terrestres para su circulación se constituyen en elementos esenciales del tránsito terrestre, el flujo de vehículos y peatones en las carreteras, calles y caminos, se ha visto afectada en gran medida por hechos y accidentes de tránsito, mismos que ocasionan graves consecuencias en la vida de las personas, víctimas que conllevan lesiones graves hasta situaciones de discapacidad, o en el peor de los casos ocasionan fallecidos, mortandad que se ha elevado en gran cantidad en vehículos de transporte público, teniendo un factor común, hechos y accidentes producidos por el factor humano, principalmente de conductores de vehículos.

Por lo señalado, con la premisa de que las víctimas de hechos y accidentes de tránsito no queden solo en números estadísticos, que a medida que van en crecimiento cuantitativo, se obvia la consideración y sentido de respeto de la vida humana, como derecho fundamental y principal bien jurídico protegido por nuestra Constitución Política del Estado, se tiene a bien

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

plantear la presente Ley de Modificaciones al Código Penal para Prevenir la Impunidad en Hechos y Accidentes de Tránsito.

II. MARCO NORMATIVO.

El Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

El Artículo 109 del Texto Constitucional establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

El Parágrafo II del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado dispone que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

El numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional señala que es competencia privativa del nivel central del Estado la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

El Artículo 261 del Código Penal, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", establece que el que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir de forma definitiva. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista. Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la Ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno (1) a dos (2) años.

El Artículo 262 del Código Penal dispone que, si en el caso del Artículo anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años. La pena será de privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeron en lugar deshabitado.

III. NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL, VINCULADOS A HECHOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

La Organización Mundial de la Salud, ha establecido que, en el lapso del último lustro, se ha tenido un incremento en la mortalidad por accidentes de tránsito, mismo que se ha constituido en un problema de salud pública global, con millones de muertes y lesiones anualmente.

Al respecto, según datos de la Policía Boliviana, recopilados por el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas (OBSCD), en su Boletín N° 7, de 5 de marzo de 2025, sobre Siniestros Viales, en los últimos años, se tuvo un incremento en hechos y accidentes de tránsito:

- Respecto a personas que resultaron heridas del año 2023 (15.051 personas heridas) al año 2024 (15.817 personas heridas) existió un incremento del 5,09%;
- Con relación a personas fallecidas, del año 2023 (1.515 personas fallecidas) al año 2024 (1.748 personas fallecidas) hubo un incremento del 15,38%.

Asimismo, se advierte que la “falla del conductor”, es la principal causa atribuible para la ocurrencia de hechos y accidentes de tránsito, en el contexto vial, cometida por error o negligencia de un conductor de un vehículo al operar el mismo, errores que pueden incluir acciones imprudentes, conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, no respetar las señales de tránsito, o no mantener el vehículo en buenas condiciones, producto del cual se tiene daños irreparables como lesiones, discapacidades, pérdida de vidas, estrés postraumático y otros.

Al respecto, de los datos obtenidos a través del OBSCD, se pudo evidenciar que la principal causa de hechos y accidentes de tránsito con consecuencias de personas heridas en la gestión 2024, es la imprudencia del conductor de vehículos motorizados, representando un porcentaje de sesenta coma cuarenta y siete por ciento (60,47%).

Con relación a los hechos y accidentes de tránsito con consecuencias de pérdida de vidas humanas en la gestión 2024, el cincuenta y uno coma treinta y dos por ciento (51,32%) tiene como causa la imprudencia del conductor de vehículos motorizados.

En ese sentido, se puede evidenciar que el crecimiento del parque automotor, el incremento de la circulación vehicular, y la proliferación de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.



BICENTENARIO DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

servicios de transporte público y privado en todo el territorio nacional, han derivado en un notable aumento de los hechos de tránsito con consecuencias lesivas o fatales. A pesar de los esfuerzos del Estado por promover la educación y seguridad vial, persiste una alarmante incidencia de accidentes causados por imprudencia, negligencia, conducción bajo efectos del alcohol o sustancias controladas, y la inobservancia de las normas de tránsito.

Sin embargo, las sanciones establecidas en la normativa legal vigente, evidencian una clara desproporción en la graduación de penas aplicables a conductas culposas que generan lesiones o la muerte en accidentes de tránsito, debido a que no reflejan de manera proporcional la gravedad de los daños provocados, ya que actualmente se sanciona con la misma pena al autor que produce lesiones graves, gravísimas o la muerte a una o más personas, con un medio de transporte motorizado, sin hacer una distinción de la gravedad del daño que ocasionan a la víctima; por lo que, es evidente que actualmente no se diferencia adecuadamente entre la gravedad del daño ocasionado, lo que genera que el sistema judicial aplique la misma sanción penal para casos muy distintos en cuanto al impacto sobre las víctimas, sin considerar la diferencia existente entre ocasionar una lesión grave y la muerte de una persona.

En el marco de lo señalado precedentemente, el presente Proyecto de Ley tiene como finalidad restablecer y reforzar el principio de proporcionalidad en la tipificación y sanción de los delitos vinculados a hechos de tránsito que resultan en lesiones graves, gravísimas o muerte de personas; tomando en cuenta que en el Derecho Penal, el principio de proporcionalidad constituye un pilar fundamental que exige que la pena impuesta guarde una relación justa y equilibrada con la gravedad del hecho delictivo cometido, el grado de culpabilidad del autor y el daño causado al bien jurídico protegido, aspecto que es incumplido cuando la pena mínima prevista (reclusión de 1 año) no guarda relación con el valor supremo del bien jurídico afectado, la integridad y la vida. Al respecto, también es necesario considerar que, comparativamente, ciertos delitos patrimoniales son sancionados con penas más elevadas que las previstas en los Artículos 261 y 262 del Código Penal, pese a afectar bienes jurídicos de menor jerarquía que la vida o la integridad física.

En este contexto, es necesario actualizar el marco penal boliviano, para efectivizar la protección del bien jurídico más importante, la vida y la integridad de las personas; por lo que, la propuesta de modificaciones realizadas a los Artículos 261 y 262 del Código Penal, pretende establecer sanciones proporcionales a la gravedad del daño provocado contra la integridad y la vida de las personas, en hechos y accidentes de tránsito.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA**PROYECTO DE LEY****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:****PL-589/24****LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de establecer sanciones proporcionales a la gravedad del daño provocado en hechos y accidentes de tránsito contra la integridad y la vida de las personas, la presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones a los Artículos 261 y 262 del Código Penal, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 261 del Código Penal, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 261.- (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO). I. La persona que por culpa produzca lesiones graves a una o más personas, con un medio de transporte motorizado, será sancionada con reclusión de uno (1) a tres (3) años.

II. La persona que por culpa produzca lesiones gravísimas a una o más personas, con un medio de transporte motorizado, será sancionada con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

III. La persona que por culpa produzca la muerte de una o más personas, con un medio de transporte motorizado, será sancionada con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

IV. Si la conducta señalada en los Parágrafos I y II se produjera estando la o el autor bajo dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años; si en las mismas condiciones incurriere en la conducta establecida en el Parágrafo III del presente Artículo, la pena será de reclusión de cinco (5) a diez (10) años. En todos los casos se

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

impondrá a la o el autor del hecho, inhabilitación para conducir de forma definitiva.

V. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

VI. Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la Ley, el Código y el Reglamento de Tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.”

II. Se modifica el primer párrafo del Artículo 262 del Código Penal, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 262.- (OMISIÓN DE SOCORRO). Si el autor del delito establecido en el Artículo 261 fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado.”

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...